

**REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS**

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 42/2011

Expte. N° 2811/2010

Montevideo, 18 de marzo de 2011

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por firma Laboratorio Athena Dr. Antonio Peluffo S.A. (en adelante, Laboratorio Athena) ante la Resolución N° 106/010 de fecha 26 de julio de 2010, que dispuso la adjudicación parcial del Llamado N° 30/2009 "Suministro de Medicamentos".

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 115/010 de fecha 11 de agosto de 2010 se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los referidos recursos administrativos.

II) que la recurrente manifiesta particular agravio respecto de la adjudicación, en un 30%, de los ítems N°s 768 "Divalproatos 250 mg. Comprimidos" y 769 "Divalproatos 500 mg. Comprimidos", manifestando que no tiene sentido ni fundamento legal ni reglamentario que se le prive de la adjudicación del 100% de los mismos al tener la mejor oferta por precio.

III) que asimismo la recurrente se agravia de la adjudicación, en un 50%, del ítem N° 800 "Levodopa 200 mg - Benserazida 50 mg Comprimidos", dispuesta por Resolución N° 95/010 de fecha 30 de junio de 2010, manifestando que su oferta es la más conveniente, si se le aplica la preferencia legal para los productos de industria nacional.

CONSIDERANDO: I) que la firma Laboratorio Athena recurre la Resolución N° 106/010, lo que implica que no interpone adecuadamente los recursos contra la Resolución de adjudicación del ítem N° 800 - la cual fuera dispuesta por la Resolución N° 95/010 - ya que a la fecha de la interposición de los presentes recursos dicha Resolución era un acto administrativo firme, al haber transcurrido el plazo constitucional establecido para su impugnación.

II) que ello implica que lo solicitado por parte del Laboratorio Athena respecto del ítem N° 800 debe considerarse como una petición y no como un recurso administrativo.

III) que la adjudicación del ítem N° 800 se realizó siguiendo las recomendaciones formuladas por la Comisión Asesora Técnica actuante en ese Llamado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 del TOCAF y teniendo en cuenta las facultades contempladas en el Pliego de Condiciones Particulares.

IV) que con respecto a los cuestionamientos referidos a su adjudicación, del informe del Sector Insumos Médicos de fecha 21 de octubre de 2010 surge que ninguno de los oferentes de ese ítem presentó los certificados exigidos en la Cláusula 6 "Documentación Adicional a presentar con las Ofertas" del Pliego de Condiciones Particulares, certificados requeridos para acreditar su condición de Pequeña y Mediana Empresa o Producto Nacional.

V) que si la firma Laboratorio Athena pretendía que se le considerara el beneficio establecido para la industria nacional, debió presentar dicho Certificado, en el plazo previsto en la Cláusula antes mencionada, cuestión que confirma no haber realizado en su escrito de presentación del recurso, argumentando que la Administración tiene la certificación de industria nacional que surge de Llamados anteriores.

VI) que dicho medio de acreditación no estaba previsto en el Pliego de Condiciones Particulares y, por lo tanto, no podía utilizarse de manera alguna.

VII) que en atención al principio de transparencia, esta Unidad convocó nuevamente a la Comisión Asesora Técnica del Llamado para que estudiara los argumentos técnicos esgrimidos por la firma Laboratorio Athena al recurrir la adjudicación del ya referido ítem N° 800.

VIII) que la mencionada Comisión Asesora reunida con fecha 15 de septiembre de 2010 sugiere mantener la adjudicación del ítem considerando que, al existir pacientes en tratamiento iniciado con el producto de Laboratorio Athena y siendo el precio del producto del Laboratorio Roche más conveniente, corresponde mantener ambos productos adjudicados, debido a que este medicamento debe suministrarse en forma crónica y está incluido en la Ordenanza N° 497/2002.

IX) que con respecto a los ítems N°s 768 y 769, los mismos fueron adjudicados siguiendo las recomendaciones formuladas por la Comisión Asesora Técnica actuante en ese Llamado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 del TOCAF y teniendo en cuenta las facultades contempladas en el Pliego de Condiciones Particulares.

**REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS**

X) que en fecha 21 de junio de 2010 la firma recurrente presentó observaciones a la preadjudicación de estos ítems, lo que motivó la convocatoria a la Comisión Asesora Técnica, la que, con fecha 29 de junio de 2010, ratifica su convicción de considerar los incumplimientos en Llamados anteriores que fueran correctamente reportados por los Organismos usuarios, como forma de evitar distorsiones en la ejecución de la licitación, minimizando las consecuencias en la dispensación del medicamento.

XI) que este caso, la Comisión Asesora evaluó y ponderó los antecedentes de la firma referidos a una sanción impuesta por la Resolución N° 123/008 de fecha 4 de septiembre de 2008, lo que no implica una nueva sanción administrativa sino la valoración o ponderación de sus antecedentes en Llamados realizados por esta Unidad, contemplando éstos para garantizar, en lo posible, la seguridad en el suministro de medicamentos, en atención al interés general.

XII) que en ese sentido, el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado en cuestión, en su Cláusula 10 "Factores de Evaluación" establece, como elementos a considerar por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para la calificación de cada oferta: los precios ofertados - teniendo en cuenta si correspondiere, la normativa especial respecto a Protección de la Industrial Nacional y Mipymes; las razones médicas, terapéuticas, técnicas y/o de posología; la presentación o capacidad de presentación de acuerdo a la duración habitual del tratamiento en que se emplee el ítem de referencia; el cumplimiento de la empresa con la presentación de los documentos y requisitos solicitados en el Pliego; los antecedentes de los oferentes respecto a sanciones administrativas vigentes; los antecedentes registrados en la Unidad referidos a la existencia de incumplimientos de tiempo y/o forma en procedimientos anteriores y aquellos que hubieren ameritado la observación o rechazo del producto y la antigüedad en la plaza del proveedor licitante.

XIII) que la jurisprudencia es conteste en pronunciarse en el sentido que el oferente no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo, personal y directo a la adjudicación, no pudiendo exigir a la Administración que le adjudique el ítem ofertado ni la cantidad a adjudicar del mismo.

XIV) que en resumen: el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución N° 106/010 no contiene ningún vicio formal que afecte su regularidad jurídica, ya que es un acto motivado

en los informes de la Comisión Asesora Técnica actuante; la adjudicación de los ítems N°s 768 y 769 se realizó teniendo en cuenta el criterio de las ofertas más convenientes, respetando las disposiciones del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado y según las recomendaciones formuladas por la Comisión Asesora Técnica, en base a lo dispuesto por el artículo 57 del TOCAF; la Resolución N° 95/010 no fue recurrido en tiempo y forma por el Laboratorio Athena, por lo que es un acto firme, habiéndose considerado lo manifestado respecto del ítem N° 800 como una petición administrativa; esta Unidad adjudicó el ítem N° 800 a las ofertas que entendió más convenientes, respetando las disposiciones del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado y según las recomendaciones formuladas por la Comisión Asesora Técnica actuante, en base al artículo 57 del TOCAF; la firma Laboratorio Athena no presentó el Certificado establecido por el Decreto N° 13/009, en la forma prevista en la Cláusula 6 del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado para acogerse a los beneficios para la industria nacional, por lo cual se considera que su petición no es de recibo.

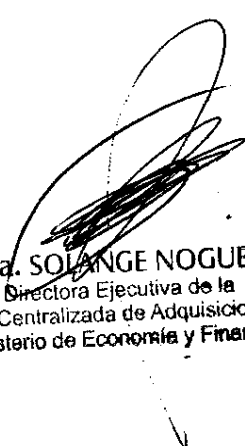
XV) lo informado por el Sector Insumos Médicos y por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por lo artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma Laboratorio Athena contra la Resolución N° 106/010 de fecha 26 de julio de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2º) Desestimar la petición administrativa presentada por la firma Laboratorio Athena contra la Resolución N° 95/010 de fecha 30 de junio de 2010, por considerarse que no es de recibo.
- 3º) Notificar a la empresa impugnante en el domicilio constituido.
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 6º) Franquear el recurso jerárquico.


Cra. SOLANGE NOGUES
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones del
Ministerio de Economía y Finanzas